



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00358-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANDREA CAROLINA ROJAS FABREGAS

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por ANDREA CAROLINA ROJAS FABREGAS, en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicito al señor JUEZ DE TUTELA, tutelen mis derechos fundamentales constitucionales como el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el derecho de defensa, al mínimo vital, derecho a la vivienda, y los que el señor Juez considere hayan sido violados por la JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

En virtud de lo anterior se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD tomar los correctivos necesarios para corregir el tema relacionado con el 50% del inmueble que se va a rematar, por haberse demostrado que no debe hacer parte de las pretensiones de esa demanda por las razones expuestas en los hechos de esta tutela.”

2. Hechos planteados por la accionante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

1.) *Cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, proceso HIPOTECARIO con radicado 08758400300320170021700 seguido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA ROJAS FABREGAS, demanda que fue presentada por la Dra. DEYARINA PEÑA SUAREZ en el año 2017.*

2.) *Al enterarme del proceso, y en razón de que yo no había vendido la parte que me corresponde de la vivienda que había sido demandada en el proceso Hipotecario presenté denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigaran los hechos, en especial la falsificación de mi firma que fuera estampada en un documento que sirvió para que vendieran la cuota parte que me corresponde de ese bien inmueble.*

3.) *Esta denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía Quinta Seccional Soledad – Atlántico, radicada con el SPOA 087586001107201701498. Según la investigación realizada por este fiscal y de acuerdo a un dictamen pericial se estableció que la firma a la que me refiero en el punto anterior no es la mía ni la huella que ahí aparece, lo que quiere decir que esa escritura pública carece de validez.*

4.) *El proceso al que hago mención del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, se le dio el trámite respectivo de DEMANDA HIPOTECARIA, siguiendo su curso normal, siendo que en el año 2017 me enteré de la existencia del proceso antes mencionado, y otorgue poder al Dr. LUIS GUTIERREZ DE ALBA para que defendiera mis derechos en ese caso, quien en fecha 07 de mayo de 2018, presento una SOLICITUD DE INTERVENSIÓN EXCLUYENTE O EN SU DEFECTO LLAMAMIENTO EX OFICIO POR EL JUEZ. En ese escrito el profesional del derecho narra unos hechos, solicita unas pruebas y argumenta su petición, basándose en la denuncia por mi presentada.*

5.) *En relación con lo anotado en el punto anterior, la señora JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, resuelve sobre la solicitud presentada por mi apoderado negando las pretensiones, y el proceso siguió su curso normal, hasta el punto que en la actualidad el inmueble del cual soy propietaria del 50%, va a ser rematado el día 26 de septiembre de 2023 a las 09:00 de la mañana.*

6.) *Debo resaltar el hecho de que los funcionarios del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD no han tenido en cuenta las solicitudes que ha presentado mi abogado, hasta el punto de que no decretaron ni practicaron las pruebas pedidas, en especial la grafológica que resultó como falsa mi firma.*

7.) *En la primera fecha que se señaló para remate que fue el 23 de agosto de 2023, mi apoderado presenta escrito de control de legalidad, con el fin de evitar el remate señalado. Me informa mi apoderado que la señora Juez hizo caso omiso a esa petición, señalando nueva fecha de remate para el día 26 de septiembre de 2023, lo que quiere decir, que, así como van las cosas, la señora Juez va a rematar el inmueble sin tener en cuenta lo investigado por la fiscalía ni las solicitudes presentadas por mi abogado.*

8.) *Así las cosas, señor Juez de tutela se va a realizar una audiencia de remate de un inmueble del cual soy propietaria del 50% y no tengo nada que ver con ese proceso, y con el respeto que se merece la señora Juez, no entiendo las razones porque, ni siquiera ha oficiado a la Fiscalía Quinta para que le informe sobre el proceso.*

9.) *En vista de que no he tenido respuesta positiva en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por medio de abogado solicité audiencia preliminar ante JUEZ PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD, correspondiendo al JUEZ PRIMERO, donde se está llevando el trámite respectivo, celebrándose una audiencia el día 13 de septiembre de 2023 de Restablecimiento del Derecho con Radicado 2023-00577. En esa audiencia intervinieron mi abogado y*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00
el fiscal quedando pendiente resolver de fondo lo solicitado en esa audiencia, habiendo sido programada para el día 05 de octubre de 2023 a las 8:30 am para resolver de fondo.”*

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de BANCOLOMBIA S.A, JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO, DIOSELINA ROJAS FABREGAS, quienes fungen como partes dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No.2017-00217-00, a la abogada apoderada DEYARINA PEÑA SUAREZ, y la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad Atlántico

Los citados fueron notificados personalmente el 9 de octubre de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; los vinculados JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO, DIOSELINA ROJAS FABREGAS, fueron notificados por AVISO, y no obstante haber sido notificado por AVISO, no rindieron el informe requerido.

4. La defensa

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, se tiene que el proceso ejecutivo con garantía real se ha adelantado contra los últimos propietarios inscritos del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 041- 11178, con observancia de los requisitos propios de esta clase de procesos.

Señala que, una vez presentada la primera solicitud del apoderado judicial de la aquí accionante, esa agencia judicial, dejó sentado en la providencia fechada 11 de Julio del 2018, que las solicitudes realizadas no eran procedentes, y que la peticionaria, hoy accionante debía iniciar un proceso de Nulidad de Escritura Pública, trámite que se debe adelantar por separado, es decir, a través de otro proceso.

Sostiene que, en lo que refiere a la solicitud de Control de legalidad, presentado el 25 de Julio del 2023, se resolvió en la audiencia, reiterando la improcedencia de las solicitudes, y llamando la atención del apoderado, respecto del tiempo transcurrido desde el 11 de Julio de 2018, hasta el 26 de Julio del 2023, donde se recomendó adelantar tramite de Nulidad de Escritura y la única prueba aportada fue una certificación de la denuncia penal presentada, y que se encuentra en etapa de Indagación ante la Fiscalía Quinta de Soledad, bajo SPOA 087586001107201701498.

Aduce que, en fecha 15 de septiembre de esta anualidad. Insistió el apoderado en la solicitud de suspensión de la diligencia, reiterando el despacho la negativa de la petición, habida cuenta de la improcedencia de la misma, no obstante, se dejó sentado que la nueva fecha se fijaría con espacio de tiempo suficiente para que la diligencia programada en el Juzgado Penal, pudiera cumplirse.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

Resalta que, ese despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, le han dado respuesta a sus solicitudes, cosa distinta es que, lo solicitado, resulta improcedente, en el trámite procesal aquí adelantado y de manera inexplicable la accionante, de asistirle la razón en los hechos que denuncia, no ha adelantado el trámite procesal a través de la vía adecuada, por cuenta a la fecha presente no ha sido desvirtuada la validez de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y la venta que en este proceso se ejecuta.

EL BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en su condición de vinculada, rindió el informe deprecado, manifestando que, con respecto los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el mínimo vital, derecho a la vivienda y derecho a la defensa invocados por la señora Andrea Carolina Rojas Fábregas, en el caso en concreto no han sido vulnerados por parte de BANCOLOMBIA S.A.

Advierte que, BANCOLOMBIA SA., no es el llamado a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD solicitado por el accionante, adicional, se considera irresponsable el uso de la acción de tutela, teniendo como referencia el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, el cual establece como una de las causales de improcedencia de la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LA FISCALIA vinculada, no rindió el informe solicitado.

5. Pruebas allegadas

- Expediente con radicado 08758400300320170021700.
- Escritura Pública No. 3.078 del 30 de agosto de 2014.
- Certificado de impuesto predial.
- Poder especial para la venta de un inmueble, conferido por ANDREA CAROLINA ROJAS FÁBREGA, a ANIBAL MIGUEL ROJAS NIETO.
- Escritura Pública No. 4.025, del 1º de agosto de 2005.
- Certificado de tradición No. 040-35332.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA a la señora ANDREA CAROLINA ROJAS FABREGAS, al no tomar los correctivos necesarios para corregir el tema relacionado con el 50% del inmueble que se va a rematar, por haberse demostrado que no debe hacer parte de las pretensiones de esa demanda.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

La accionante señala en su acción constitucional que, no había vendido la parte que le corresponde de la vivienda. Que presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigaran los hechos, en especial la falsificación de su firma que fue estampada en un documento que sirvió para que vendieran la cuota parte que le corresponde de ese bien inmueble.

Sostiene que, la denuncia se encuentra radicada en la Fiscalía Quinta Seccional Soledad – Atlántico, radicada con el SPOA 087586001107201701498 y que según la investigación realizada por ese fiscal y de acuerdo a un dictamen pericial, se estableció que la firma a la que se refiere en el punto anterior, no es la suya, ni la huella que ahí aparece, por lo que considera que esa escritura pública carece de validez.

Manifiesta que, la señora JUEZA TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, resuelve sobre la solicitud presentada por su apoderado, negando las pretensiones, y el proceso siguió su curso normal, hasta el punto, que en la actualidad, el inmueble del cual es propietaria del 50%, va a ser rematado el 26 de septiembre de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD no ha tenido en cuenta las solicitudes que ha presentado su abogado, no decretaron ni practicaron las pruebas pedidas, en especial la grafológica que resultó como falsa su firma.

El accionado en su informe señaló que, ese despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que le han dado respuesta a sus solicitudes, cosa distinta es que, lo solicitado, resulta improcedente, en el trámite procesal aquí adelantado y de manera inexplicable la accionante, de asistirle la razón en los hechos que denuncia, no ha adelantado el trámite procesal a través de la vía adecuada, por cuanto a la fecha presente no ha sido desvirtuada la validez de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y la venta que en este proceso se ejecuta.

Al interior de la acción constitucional fue allegado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA DEL CARMEN ROJAS FABREGAS, radicada bajo el número 08758400300320170021700, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4163320020412.

Se evidencia, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad En Oralidad, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, libró mandamiento ejecutivo hipotecario en contra de JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA DEL CARMEN ROJAS FABREGAS, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4163320020412, decretándose el embargo y posterior secuestro del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-11178 y una vez surtido el proceso de notificación, mediante providencia calendada 28 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA DEL CARMEN ROJAS FABREGAS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

En el interior del proceso de estudio, se observa que la señora ANDREA CAROLINA ROJAS FABREGAS, a través de apoderado judicial, solicitó su intervención como Tercero Excluyente; petición que fue resuelta por el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, en la cual le fue negada su intervención, con el argumento de que lo pretendido por el tercero, mediante la figura de la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública, no es trámite que se debe realizar dentro de un proceso de ejecución, y como proceso declarativo que es, debe la petente si a bien lo considera iniciar la acción correspondiente.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, se puede concluir que la aquí tutelante intentó intervenir en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, como Tercero Excluyente y en sus pretensiones solicitó la declaración de la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública No. 3078 de agosto 30 de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla y del respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-11178; y conforme lo adujo el Juzgado accionado, que nos encontramos ante un proceso EJECUTIVO y que la accionante dispone de otros medios judiciales para solicitar la Nulidad deprecada.

Aunado a lo anterior, con vista en el expediente se observa que la solicitud fue resuelta desde el auto de fecha 11 de julio de 2018, auto contra el cual ningún recurso se interpuso, ni siquiera el de reposición; igual conducta asumió frente a reciente pronunciamiento en proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, quedando claro, que no se cumplió con el requisito de residualidad, o de subsidiariedad, ni de inmediatez frente a la primera decisión en torno a la solicitud denegada, requisitos característicos pertinentes y de este tipo de acción.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de BANCOLOMBIA S.A, JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA ROJAS FABREGAS; por no encontrarse incursos en la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ANDREA CAROLINA ROJAS FABREGAS, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULE a BANCOLOMBIA S.A, JAIDER ALONSO VARGAS JARAMILLO Y DIOSELINA ROJAS FABREGAS; por no encontrarse incursos en la acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00358-00

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35acdbe2af174dea33057b72ff0cd40cb0b94e600fc61320db7e3af8124bdf**

Documento generado en 13/10/2023 05:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>